



INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Ejecutivo No.11001-31-05-012-2019-00397-00.** Al despacho del señor Juez informando que se efectuó la depuración del estado actual de varios procesos, incluido el presente, donde se evidenció que el expediente se encontraba a la letra pendiente por dar trámite toda vez que cuenta con ingreso al despacho del 7 de mayo de 2021. proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

a. DE LA CORRECCIÓN

Solicita el apoderado de ECOPETROL S.A., folio 411, la corrección del literal b) del ordinal primero del mandamiento de pago del 27 de junio de 2019, teniendo en cuenta que allí se hace mención a la suma de \$1.778.132,25. Sin embargo, el señor ALADANA devengaba una pensión superior a los 5 millones.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P aplicable por analogía normativa al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T y S.S, establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el particular, se tiene que la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 292) declaró que “...los viáticos devengados por el demandante del 1º de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 fueron permanentes, constituyendo salario lo cancelado por alimentación y alojamiento, por lo que hay lugar a reliquidar la mesada pensional siendo el valor inicial de \$5.495.289,56 a partir del 30 de diciembre de 2009...” y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción por lo que ordenó el reconocimiento del retroactivo pensional, “...sobre las diferencias pensionales adeudadas a partir del 06 de enero de 2014, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas”.

Por tal razón, el mandamiento de pago no se ajusta a los lineamientos del título complejo base de recaudo, toda vez que la segunda instancia no fulminó condena por reliquidación de la pensión de vejez en cuantía de \$1.778.132,25 a partir del 20 de junio de 2014, siendo procedente corregir tal yerro, excluyendo el referido literal.

b. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad, conforme se dispuso en providencia del 10 de diciembre de 2020, de no ser porque al revisar el expediente encuentra el despacho actuaciones que conllevan al rechazo de plano del referido incidente.

El abogado EDGAR USMA BOLIVAR, en calidad de apoderado de ECOPETROL S.A, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020, folios 403 a 405, presentó solicitud de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, y el artículo 29 Constitucional, argumentando una indebida notificación y por tanto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de junio de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y que se ordene la notificación conforme el artículo 108 del C.P.T y S.S.

El artículo 135 del C.G. del P., claramente señala que no podrá alegar la nulidad quien omitió formularla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, folio 298. La parte demandante presentó solicitud de



ejecución el 13 de mayo de 2019, folio 305, esto fue en el término de 30 días siguientes a la referida providencia. Se libró mandamiento de pago el 27 de junio de 2019 y se ordenó la notificación por anotación en estado, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.

En providencia del 30 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, atendiendo que en el término de traslado Ecopetrol guardó silencio. Posteriormente, el apoderado de la sociedad ejecutada el 1 de agosto de 2019, folio 322 y 323, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, resuelto el 27 de agosto de 2019, donde no se repuso la decisión y en su lugar se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo. Dicho recurso fue declarado desierto dado que la parte interesada no canceló las expensas necesarias para surtir el mismo.

El 9 de octubre de 2019, nuevamente el apoderado de Ecopetrol interviene en el proceso presentando liquidación de crédito, folio 351. Posteriormente, en providencia del 17 de febrero de 2020, se modificó la liquidación del crédito por la suma de \$11'457.345. Contra esa decisión la ejecutada presentó recurso de apelación el 20 de febrero de 2020. Y luego de intervenir mas de una vez en este proceso y transcurridos más de 6 meses de esa primera actuación, el 27 de febrero de 2020 se presenta solicitud de nulidad.

Por lo anterior, es claro que la ejecutada conocía el mandamiento de pago, ha venido actuando con radicación de diferentes solicitudes, al punto que presentó liquidación del crédito, por lo que, al tenor del literal del artículo 135 del C.G. del P., se funda una nulidad en hechos que se pudieron alegar como excepción previa contra el mandamiento de pago y en ninguna de las actuaciones posteriores expuso lo que hoy alega como nulidad, es decir, a criterio del despacho cualquier irregularidad presentada con ocasión de la forma en que se notificó el mandamiento de pago ha quedado saneada, en los términos del artículo 136 de la referida norma.

En esa medida, el despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad y dispondrá la devolución del expediente al Superior para la resolución del recurso de apelación que se concedió en el efecto suspensivo.

Frente a la solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago, obrante a folio 415, solo podrá resolverse una vez se defina el referido recurso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Conforme al artículo 286 del C.G. del P., se procede a corregir el ordinal primero del auto del 27 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ECOPETROL S.A y a favor del señor LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA identificado con C.C. No.11.306.403, por los siguientes valores y conceptos:

a. Que los viáticos devengados por el demandante del 1º de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 fueron permanentes, constituyendo salario lo cancelado por alimentación y alojamiento, por lo que hay lugar reliquidar la mesada pensional siendo el valor inicial de \$5.495.289,56 a partir del 30 de diciembre de 2009. Monto sobre el cual se aplicará los reajustes legales.

b. Por el pago del retroactivo pensional sobre las diferencias pensionales a partir de 06 de enero de 2014, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas.

c. Por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar”.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por ECOPETROL S.A., conforme lo expuesto.

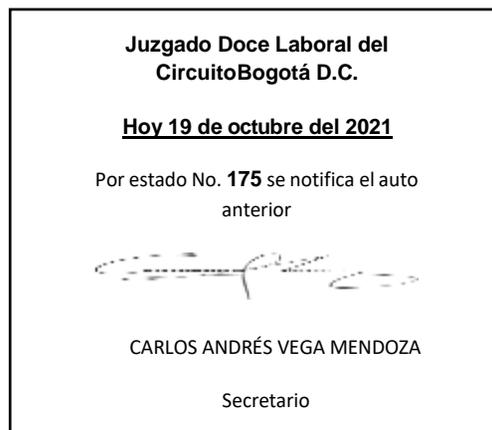


TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para la resolución del recurso concedido en auto del 9 de julio de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c810417d86980fed5c3369b61862f27c93f844fa441a94dd99d75b096f6cdd7

Documento generado en 15/10/2021 04:35:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



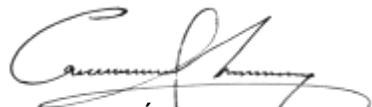
SECRETARÍA

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2011-00226-00

Se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral según el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo de los demandantes **ARCADIO PEÑA QUINTERO, CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ ALONSO, SONIA DURAN RANGEL, CÉSAR FREDY BURGOS HERNÁNDEZ, CÉSAR FREDY BURGOS HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO ORTIZ RIOBÓ, STIG GIVONANNY SORIANO RUÍZ, JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ, GEOVANNI RAMÍREZ MONTAÑO, OMAR GIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ALEXANDER ÁLVAREZ MOLINA Y CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO GONZÁLEZ.**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.947.500
Agencias en derecho en segunda instancia	\$454.263 (1/2 SMMLV)
Agencias en derecho en casación	\$4.240.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$7.641.763



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas y de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G. del P, se dispone:

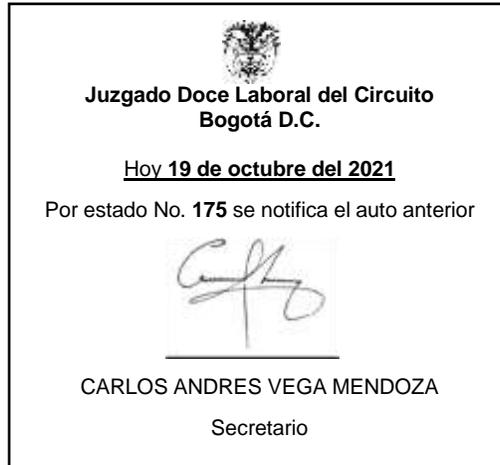
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$7.641.763, a favor de la parte demandada y a cargo de los demandantes **ARCADIO PEÑA QUINTERO, CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ ALONSO, SONIA DURAN RANGEL, CÉSAR FREDY BURGOS HERNÁNDEZ, CÉSAR FREDY BURGOS HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO ORTIZ RIOBÓ, STIG GIVONANNY SORIANO RUÍZ, JONHSON ALFREDO PRIETO RAMÍREZ, GEOVANNI RAMÍREZ MONTAÑO, OMAR GIOVANNY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ALEXANDER ÁLVAREZ MOLINA Y CLAUDIA LUCÍA CHAPARRO GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

**Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb8bf25e823ab4a44698d969d9aeedeb61ab1fed6105bb04a5436e1b7e2ae7b
Documento generado en 15/10/2021 04:12:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2013-00309-00.** Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó ratificación del poder para el cobro del título judicial. El expediente consta de 2 cuadernos con 38 y 198 folios. Sírvase proveer.


CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de septiembre de 2021, la demandante GLADYS YOLANDA PINEDA MANTILLA allegó ampliación de facultades a su apoderada ISABEL CRISTINA JARAMILLO SALGADO para cobrar el título judicial No. 400100007675381 por valor de \$51.465.362 (fl. 197),

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Autorizar a la abogada ISABEL CRISTINA JARAMILLO SALGADO, identificada con C.C. No. 66.764.378 y T.P 96.588, en su calidad de apoderada de la demandante, para cobrar el título judicial No.400100007675381 por valor de \$51.465.362, cuya entrega fue ordenada en providencia del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la orden de pago con abono a la cuenta de ahorro No.306-208391-44 del Banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la abogada ISABEL CRISTINA JARAMILLO SALGADO (fl.191).

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 19 de octubre del 2021</u></p> <p>Por estado No. 175 se notifica el auto anterior</p> <p> CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito



Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dccd4e9686fdd8a3b6c817116280be1e33eff91722c68064e100cd8aa12675b

Documento generado en 15/10/2021 06:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Ejecutivo No.11001-31-05-012-2019-00172-00**. Al despacho del señor Juez informando que se efectuó la depuración del estado actual de varios procesos, incluidos el presente, donde se evidenció que el expediente se encontraba a la letra pendiente por dar trámite toda vez que cuenta con ingreso al despacho de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y que obra a folio 170 a 174 del plenario. Manifestó el apoderado que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 305765 del 07 de noviembre de 2019 realizó un pago por valor \$69.082.591 por concepto de retroactivo, existiendo una diferencia de \$20.839.260 entre lo pagado y lo realmente adeudado. Aunado a lo anterior indicó que la entidad tampoco canceló lo correspondiente a indexación y costas del proceso ordinario.

Al revisar la Resolución SUB 305765 del 7 de noviembre de 2019, folios 171 a 173, se constata que COLPENSIONES canceló al señor José Neira Rey las siguientes sumas:

- \$58.804.469 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales, causadas desde el 28 de febrero del año 2015 al 30 de noviembre de 2019.
- \$10.278.122 por concepto de diferencias de las mesadas adicionales, causadas desde el 28 de febrero del 2015 al 30 de noviembre de 2019.

De las anteriores sumas COLPENSIONES efectuó un descuento en salud por valor de \$7.058.900 que está calculado entre el 28 de febrero del 2015 al 30 de noviembre de 2019.

Efectuados los respectivos cálculos teniendo en cuenta la sentencia del 12 de febrero de 2018 (fl. 119, 121, 122 y 123) y la Resolución SUB 305765 del 07 de noviembre de 2019, que ordenó la inclusión en nómina del reajuste pensional a favor del ejecutante a partir del mes de diciembre de 2019, se obtiene el siguiente resultado:

AÑO	MESADA INICIAL	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	No. Mesadas	TOTAL DIFERENCIA
2015	\$ 1.047.493,00	\$ 2.227.259	\$ 1.179.766,00	12,01	\$14.168.989,66
2016	\$ 1.118.404,00	\$ 2.378.004	\$ 1.259.600,00	14	\$17.634.400,00
2017	\$ 1.182.683,00	\$ 2.514.782	\$ 1.332.099,00	14	\$18.649.386,00
2018	\$ 1.231.033,00	\$ 2.617.637	\$ 1.386.604,00	14	\$19.412.456,00
2019	\$ 1.270.180,00	\$ 2.700.878	\$ 1.430.698,00	13	\$18.599.074,00
				TOTAL	\$88.464.305,66

Se tiene entonces que el valor de las diferencias por concepto de reliquidación de mesada pensional asciende a la suma de \$88.464.305,66, por lo que los valores reconocidos por la ejecutada en la citada Resolución no cubren en su totalidad las condenas impuestas en su contra toda vez que se presenta una diferencia a favor del ejecutante que asciende a \$19.381.715.

No se incluye la indexación de las diferencias pensionales dado que no fue objeto de reconocimiento en la sentencia que es objeto de ejecución y tampoco fue incluida en la providencia que libró mandamiento de pago.

Frente a las costas del proceso ordinario, COLPENSIONES constituyó un título judicial el 18 de febrero de 2019 (fl.186) por valor de \$1.600.000 que corresponde a este concepto, conforme se menciona de la Resolución SUB 71179 del 13 de marzo de 2019 (fl. 179 a 183), y la apoderada de la ejecutada en comunicación del 9 de septiembre de 2020 manifiesta que coadyuva la entrega de ese dinero a la parte ejecutante, folio 178.

En esa petición la apoderada de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago, no siendo viable en la medida en que aun quedan dineros pendientes por cancelar al señor Jose Neira Rey.

Por lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se ordenará la entrega del título al beneficiario.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., **MODIFICAR** la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la suma de \$19.381.715.



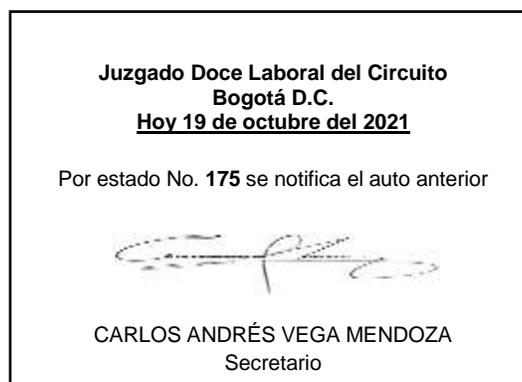
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No.400100007054495 por valor de \$1.600.000 a favor del ejecutante señor JOSE NEIRA REY. Por secretaría, elabórese la correspondiente de pago.

TERCERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que dé cumplimiento total a la sentencia, en los términos dispuestos en la presente providencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68d49dac83110d5c16a8d48407daea76180a58a8758352f7c3bbdf6d0ca44a**
Documento generado en 15/10/2021 05:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2018-00062-00

Se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica al proceso ordinario laboral según el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo de las demandadas así:

UGPP

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

ARL POSITIVA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas y de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G. del P, se dispone:

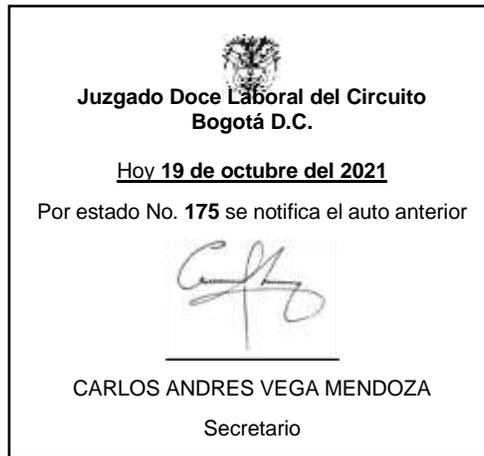
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 por cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jose Oliver Marroquin Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b292a924e0dcd399ddbdf438d0ba0ddea4b256dc5a50c65eaa8adf5c703c450

Documento generado en 15/10/2021 04:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>